León, Guanajuato, a 17 diecisiete de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1387/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ---------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: ------------------

*“Tanto su determinación de permanecer en silencio administrativo, al no dar cumplimiento a su obligación de contestar mi escrito en la forma y termino señalados por las disposiciones jurídicas aplicables; operando así la negativa ficta; siendo ello la significación de su decisión, que es desfavorable a mis intereses, derechos y esfera jurídicos. Como indebida contestación a la petición formulada”.*

Como autoridad demandada al Secretario de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato. -------**-------------------------------------------------------**

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 22 veintidós de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se admite la demanda en contra del Secretario de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, se le tiene por ofreciendo como pruebas de su parte y se le admite la documental exhibida con su demanda la que se tiene en ese momento por desahogada por su propia naturaleza. -------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 06 seis de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma la demanda, se le tiene por ofreciendo como pruebas de su intención, las documentales que adjuntó a su escrito de contestación, las que por su naturaleza en ese momento se tienen por desahogadas, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ------------------------------------

Se concede a la parte actora el termino de 7 siete días para que amplié su demanda. -----------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 05 cinco de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene por no presentada la ampliación a la demanda; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -----------------------

**QUINTO.** El día 06 seis de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, a las 14:00 catorce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. --------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** Para determinar la existencia del acto impugnado en este proceso, resulta menester determinar si se configuró la resolución negativa ficta atribuida a la autoridad demandada. -------------------------------------------------

En tal sentido, resulta oportuno señalar lo manifestado por el actor en su escrito inicial de demanda, ciudadano (…), en los siguientes términos: ------

*“Resulta que es, conocido por explorado derecho; que la prerrogativa de petición, hecha valer por el suscrito, se encuentra íntimamente vinculada con la correspondiente obligación por parte de los órganos gubernamentales del Estado, de contestar por escrito, de manera oportuna, es decir, en término breve; a la solicitud formulada; siendo los únicos presupuestos indispensables para estar en posibilidad del pleno ejercicio del derecho que consagra dicha garantía, el que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; lo que en la especie ocurrió. Dicho deber ineludible, les deviene por virtud de disposiciones legales; integrantes tanto de la Constitución Federal y de la particular del Estado; así como de leyes de las mismas derivadas, como es el caso de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como de la Ley Orgánica Municipal, lo que en la especie no se cumple.”*

Por su parte la autoridad demandada, en su contestación, señala que las peticiones formuladas por el impetrante, fue atendida con el oficio número DGAJyCL/2889/2017 (Letras D G A y C L diagonal dos ocho ocho nueve diagonal dos mil diecisiete) y solicita el sobreseimiento. -----------------------------

Bajo tal contexto, resulta importante precisar que la negativa ficta constituye una ficción legal según la cual, al silencio de la autoridad respecto de la solicitud de un gobernado, se le atribuyen los efectos de una contestación desfavorable o en sentido negativo a los intereses del peticionario, es decir, es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, facultando al particular para interponer el juicio de nulidad. ------------------------------------------

Respecto lo anterior, resulta pertinente hacer referencia a lo que dispone la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en su artículo 5 y el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato en el artículo 154. --------------------------------------------

**Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato:**

**Artículo 5.** El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En caso de que el Ayuntamiento, el presidente municipal o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, no dieren respuesta en el plazo señalado en el párrafo anterior, se tendrá por contestando en sentido negativo.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo, será considerado como falta grave en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

**Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:**

**Artículo 154.** Transcurridos los plazos citados en el artículo anterior sin que se notifique la resolución expresa, se entenderá que ha operado la negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses jurídicos de los peticionarios, para efectos de su impugnación.

Luego entonces, de conformidad con lo dispuesto en los anteriores artículos, ante la existencia de una petición formulada, de manera formal, es decir, por escrito, por un particular o por cualquier gobernado y que dicha petición no sea contestada dentro del plazo legal, se actualiza la negativa ficta, y en consecuencia con ella, se considera, legalmente, que dicha petición fue resuelta en sentido desfavorable. -------------------------------------------------------------

En el presente caso, el actor presento escrito dirigido al Secretario de Seguridad Pública, según sello éste fue recibido en dicha dependencia el 13 trece de julio del año 2017 dos mil diecisiete, y con motivo de carecer de una legal notificación del escrito ingresado es que presenta demanda en contra de dicha autoridad, en fecha 16 dieciséis de noviembre del mismo año 2017 dos mil diecisiete, ante los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, el Secretario de Seguridad Pública Municipal, al formar parte de la Administración Pública Centralizada de este Municipio de León, Guanajuato, está obligado a cumplir con lo regulado por los artículos descritos en los párrafos anteriores, por lo tanto, el término para contestar cualquier gestión que se le formule, como es el caso de los escritos presentados en fecha 13 trece de julio del año 2017 dos mil diecisiete, es de 10 diez días hábiles. ----

Cabe señalar que la autoridad demandada no controvirtió la existencia del escrito petitorio del promovente; debido a ello, se le otorga valor probatorio pleno, en cuanto a su existencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. ----------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, del escrito presentado por el actor ante el Secretario de Seguridad Pública de este municipio, el día 13 trece de julio del año 2017 dos mil diecisiete, él contaba con el término de 10 diez días para otorgar contestación a la parte actora, o bien dar contestación y notificarla antes de que el actor acuda a demandar la negativa ficta, lo anterior de acuerdo al siguiente criterio: ----------------------------------------------------------------------------------

Número, 173542. XXI.1o.P.A.66 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, Pág. 2271: ----------------------------------------------------------------------

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN EXPRESA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE EXCEDA EL PLAZO DE TRES MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con el precepto citado, cuando la autoridad fiscal no resuelve una instancia o petición dentro del plazo de tres meses, el interesado queda facultado para adoptar cualquiera de las siguientes posturas: a) esperar que la resolución se emita, o b) considerar que la autoridad resolvió negativamente; quedando en este último caso, facultado para interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se pronuncie resolución expresa. Lo anterior significa que la oportunidad para impugnar la nulidad de una negativa ficta inicia al cumplirse tres meses sin respuesta, pero fenece cuando la resolución expresa se notifica, pues debe recordarse que lo que la norma pretende es evitar que el contribuyente permanezca en estado de incertidumbre. Por tanto, no es posible impugnar la nulidad de una negativa ficta antes que transcurra el lapso de tres meses sin respuesta, ni tampoco después de que el particular sea notificado de la resolución expresa, porque entonces queda en aptitud de impugnar la misma directamente, atacando sus propios fundamentos y motivos, sin necesidad de presumir que se ha resuelto en sentido contrario, por ser evidente que, esta última figura sólo opera ante la ausencia de resolución, independientemente del tiempo que demore su dictado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 168/2006. Administración Local Jurídica de Iguala. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

En ese sentido, la demandada adjunta a su escrito de contestación a la demanda los siguientes documentos: --------------------------------------------------------

* Copia certificada, del oficio de fecha 25 veinticinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete, con número DGAJyCL/2889/2017 (Letras D G A J y C L diagonal dos ocho ocho nueve diagonal dos mil diecisiete), suscrito por el Secretario de Seguridad Pública y dirigido al actor.
* Copia certificada del acta de notificación de fecha 27 veintisiete de julio del año 2017 dos mil diecisiete.
* Impresión de fotografía del acta de notificación, de la cual se desprende copia de credencial del ahora actor.

Los documentos anteriores merecen pleno valor probatorio, al ser expedidos en copia certificada, y no se objetados por la parte actora, de conformidad a lo establecido por los artículos 78, 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

De los documentos anteriores se desprende que la contestación a la petición formulada por el actor, al Secretario de Seguridad Pública Municipal, fue contestada y notificada, en fecha 27 veintisiete de julio del año 2017 dos mil diecisiete, ya que dicha diligencia se desahogó con el ciudadano(…), quien plasmó su firma, misma que coincide de manera general con la estampada en su escrito inicial de demanda, así como tomando en cuenta que en la impresión a color, se aprecia copia de la credencial del actor, por lo que se concluye que fue debidamente notificada la respuesta a la solicitud formulada por el actor. -------------------------------------------------------------

En ese sentido, si la autoridad demandada otorgó respuesta al actor y esta fue legalmente notificada en fecha 27 veintisiete de julio del año 2017 dos mil diecisiete, es decir, antes de que el actor interpusiera proceso administrativo demandando la negativa ficta, 16 dieciséis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, es que no se actualiza la figura de negativa ficta demandada por el actor, por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 261, fracción VI y 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta el SOBRESEIMIENTO de la presente causa. ----------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1 fracción II, 249, 255, 261 fracción VI, 262 fracción II, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. ----------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se decreta el **sobreseimiento** del presente proceso administrativo, con base en lo expuesto y razonado en el Considerando Segundo de esta sentencia. ---------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. -------**------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---